

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 259 de 16 Sbre.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señor: La necesidad de remediar urgentemente la situación económica de numerosos Ayuntamientos, tuvo amplio reconocimiento en la autorización contenida en la ley de 2 de Marzo de 1917.

Dotado por ella el Gobierno de facultades constitucionales para auxiliar á los Ayuntamientos, y siendo evidente la conveniencia de proceder sistemáticamente para no agravar la desigualdad é incoherencia del actual régimen de exacciones municipales, se adoptó como base para la preparación de la reforma, el Proyecto regulando aquéllas exacciones presentados á las Cortes en 1910. Mas cuando á fines del año último el estado de los trabajos de revisión de aquél Proyecto, de una parte, y de otra, las circunstancias políticas permitieron al Gobierno tomar en consideración la implantación de la reforma, se desistió de hacer para ello uso de la autorización votada por las Cortes, pensando según lo declara en la Exposición que precede al Real decreto de 31 de Diciembre de aquel año, que el correspondiente Proyecto podría ser discutido y votado por el Parlamento con la antelación necesaria para que el acuerdo de las Cortes pudiera regir en el ejercicio de 1919.

No siendo ya posible abrigar esta esperanza, el Gobierno estima necesario proveer con tiempo á las necesidades más urgentes, implantando, en uso de las facultades que le fueron otorgadas por el Parla-

mento, las partes del proyecto presentado á las Cortes en 20 de Julio del presente año.

En el desarrollo de los preceptos del presente Real decreto, el Ministro que suscribe se ha atendido estrictamente á la propuesta correspondiente aprobada por el Consejo de Ministros el 16 de Julio próximo pasado, y que el Gobierno ha hecho pública, sin perder de vista, sin embargo, que al desglosar partes determinadas de un proyecto orgánico se hacían circunstancialmente necesarias ciertas modificaciones.

De éstas es la de mayor importancia la que excluye del repartimiento general, cuando éste se emplea como medio de exacción de los cupos de Consumos, á las personas que aun teniendo casa abierta en el término municipal no residen en él. El Proyecto de ley, pendiente de discusión en las Cortes, dispone la rápida supresión de los cupos de Consumos, y puede prescindir de declarar esa exención. Limitado el presente Real decreto á las cuestiones que no permiten aplazamiento, no ha querido el Gobierno incluir en él, sustrayéndola á la previa consideración del Parlamento, aquella supresión de los cupos, y en consecuencia ha parecido necesario disponer lo conveniente para evitar que se cargue de modo permanente sobre los forasteros un gravamen que en principio no deben soportar.

Por análoga consideración ha creído el Gobierno necesario poner término al abuso que algunos Ayuntamientos han cometido en la aplicación del repartimiento general como medio de sustitución del impuesto de Consumos.

Y fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid 6 de Septiembre de 1918.
 —SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Augusto Gonzalez Besada.*

REAL DECRETO

En uso de la autorización concedida al Gobierno por el párrafo último del artículo 9.º de la Ley de 2 de Marzo de 1917; de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Sr. Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El arbitrio sobre las bebidas espirituosas y sobre los alcohóles, autorizado en el apartado e) del artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, no estará sujeto á las limitaciones establecidas por el párrafo primero del artículo 12 de

aquella Ley, y podrá recaer no tan sólo sobre la venta, sino sobre todo el consumo local. El aprovisionamiento de barcos surtos en puntos tendrá la consideración de consumo local á los efectos del gravamen.

Art. 2.º Los Ayuntamientos acordarán la forma de exacción del arbitrio, y á este efecto quedan facultados para establecer la fiscalización necesaria de las introducciones en el término municipal, y la inspección ó la intervención administrativa de los locales en que se elaboren, beneficien, almacenen ó expendan las especies gravadas y sus materias primas; para establecer el régimen de guías en el tráfico de sus términos, y para practicar aforos de existencias.

Art. 3.º Cuando por la forma de establecimiento de la población en el territorio del Municipio, el Ayuntamiento estimase conveniente limitar la fiscalización administrativa á alguna ó algunas partes de aquél, podrá declarar el término municipal dividido en zona fiscalizada, incluyendo en ella la aglomeración de población y zona libre, que comprenderá la población diseminada y los pequeños núcleos que no soporten prácticamente los gastos de fiscalización. Esta declaración no surtirá otros efectos jurídicos que los referidos en el artículo 11 respecto del nacimiento de la obligación de contribuir, y los relativos á los tipos de gravamen y á la forma de liquidación de las cuotas. En consecuencia, el hecho de la división en zonas no priva en ningún caso á los Ayuntamientos de la facultad de establecer en las libras los servicios de resguardo, intervención é inspección que consideren necesarios para prevenir y perseguir el fraude.

La zona fiscalizada habrá de comprender siempre más de dos terceras partes de la población total de hecho del término municipal.

Los límites de las zonas deberán marcarse de modo visible, pero en ninguna de las zonas, ni en el término municipal en su conjunto, podrá extenderse acordonamientos permanentes.

Art. 4.º Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y de las primeras materias que el Ayuntamiento determine, estarán obligados á declarar á la Administración municipal, diez días al menos antes de comenzar en sus operaciones en el Municipio, las clases de las que hayan de realizar con la especies gravadas y los lo-

cales que destinen á su producción ó tráfico. Análoga declaración deberán producir anualmente, en las muchas que determine el Ayuntamiento, los interesados establecidos en el término.

Art. 5.º Los interesados referidos en el párrafo anterior y los concesionarios de depósitos deberán llevar, con arreglo á la ordenanza del arbitrio, las cuentas que ésta prescriba.

Art. 6.º Los productores estarán obligados á acomodar á los preceptos de la Ordenanza la disposición de los cicerres y de los tubos de conducción, y á instalar contadores automáticos en los casos y en las condiciones que aquélla determine.

Art. 7.º La concesión de depósito será obligatoria para el Ayuntamiento en los siguientes casos:

a) Siempre que la producción del solicitante en el término municipal exceda de 10 hectolitros por campaña ó del duplo de dicha cantidad durante un año, en el caso de que la producción fuese continua:

b) Si el movimiento anual de entrada ó de salida del depósito excediera de 100 hectolitros.

El Ayuntamiento podrá exigir, como condiciones previas para la concesión de depósitos, el aislamiento de los locales en que se establezcan y la disposición de sus entradas en forma adecuada para su vigilancia. El Ayuntamiento podrá imponer la sobrelleve en todo depósito que conceda.

Art. 8.º Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio deberá presentar á la Administración municipal declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir.

Al establecerse el arbitrio al cesar algún concierto gremial, y siempre que se eleve el tipo de gravamen, toda persona que tenga en su poder en el término municipal alguna cantidad de las especies gravadas, propia ó ajena, estará obligada á presentar á la Administración municipal, en la forma en que el Ayuntamiento prescriba, la declaración correspondiente, y á llevar cuenta del movimiento de las referidas existencias durante los días y del modo que el Ayuntamiento determine.

El Ayuntamiento podrá comprobar las declaraciones. En los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción ó de tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día, y previo requerimiento, con veinticuatro horas al menos de antelación, al ocupante, para que por sí ó por

persona que lo represente presente la operación.

No podrá practicarse reconocimientos ni aforos:

a) En los buques surtos en puerto;

b) En los edificios de las Embajadas y Misiones de los estados extranjeros, ni en los domicilios particulares del personal adscrito a ellas, y que posea la nacionalidad del Estado respectivo;

c) En los edificios de los consulados a cargo de Cónsules ó Agentes consulares súbitos del Estado respectivo, ni en los domicilios particulares de dichas personas.

La prohibición del apartado a no se extiende á los depósitos flotantes.

Los privilegios á que se refieren los apartados b y c se entenderán concedidos siempre á condición de reciprocidad; pero los Ayuntamientos no podrán considerarlos anulados por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

Art. 9.º El adeudo de las introducciones en las zonas fiscalizadas habrá de hacerse en fielatos interiores. Sin embargo, el Ayuntamiento podrá establecer cerca de las estaciones de ferrocarril y en las entradas principales de las zonas oficinas habilitadas para el adeudo de las especies cuyos introductores no prefieran realizarlo en fielatos interiores.

Los lugares habilitados para el reconocimiento comprobatorio de declaraciones negativas habrán de ser siempre interiores, y estarán separados de los fielatos.

Los interesados deberán formalizar las declaraciones correspondientes, al entrar en la zona. La declaración será presentada en la forma y en los lugares designados por el Ayuntamiento. Este podrá reducir el contenido de la declaración en los términos que estime convenientes para las necesidades del tráfico, aplazando para el acto del despacho la determinación de los puntos omitidos en aquélla.

Toda persona que penetre en la zona fiscalizada deberá detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzca, siempre que fuese requerida por los Agentes del Ayuntamiento, y habrá de someterse á su vigilancia hasta el fielato interior ó lugar habilitado para el reconocimiento. Salvo caso de expresa autorización del interesado, el reconocimiento no podrá practicarse sino en fielato interior ó en lugar habilitado.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Itmo. Sr.: Dispuesto por el art. 4.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda, de 11 del corriente, por que se concede un crédito extraordinario de dos millones de pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de este Ministerio, con destino á la adquisición de semilla de trigo para la siembra de este cereal en los pueblos de las provincias de Salamanca, Zamora, Valladolid, Burgos, Palencia, Barcelona, Alava, León, Murcia, Lérida, Cuenca y Ciudad Real, que han sido damnificadas por las tormentas acaecidas en los mismos, y cuya semilla habrá de ser entregada á los agricultores en concepto de anticipo reintegrable, sin interés, ya por mediación y conducto de los Pósitos, si esta institución estuviera establecida en el distrito municipal en que el agricultor tenga la finca damnificada, ya directamente á los mis-

mos agricultores, si en el Municipio se careciese de dicha institución y con el fin de dar cumplimiento al citado artículo con los antecedentes que respecto á los pueblos damnificados, en lo que se refiere á las hectáreas destinadas al cultivo del trigo han facilitado telegráficamente los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas de las mencionadas provincias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que en aquellos términos municipales en que existen Pósitos, que son, según los datos suministrados por la Delegación regia, con la extensión damnificada en cada uno, los siguientes:

Provincia de Burgos.

Castrogeriz, 1.590 hectáreas.
Villasilos, 220.
Palacios de Benaber, 49.
Castellanos de Castro, 38.
Total, 1.897 hectáreas.

Provincia de Ciudad Real.

Alcázar de San Juan, 72 hectáreas.
Campo de Criptana, 813.
Pedro Muñoz, 634'57.
Socuéllamos, 446.
Tomelloso, 56
Total, 2.021'57 hectáreas.

Provincia de Cuenca.

Mota del Cuervo, 404 hectáreas.

Provincia de León.

Priaranza de la Valduerna, 24 hectáreas.

Provincia de Lérida.

Serós, 110 hectáreas.

Provincia de Murcia.

Moratalla, 25 hectáreas.
Caravaca, 18.
Total, 43 hectáreas.

Provincia de Palencia.

Husillos, 94 hectáreas.
Monzón de Campos, 245.
Becerril, 440.
Astudillo, 902.
Villodre, 195.
Santoyo, 700.
Palacios de Alcor, 443.
Total, 3.019 hectáreas.

Provincia de Salamanca.

Calzada de Valdunciel, 404 hectáreas.
Pedrosillo el Ralo, 450.
Cantalapiedra, 22'50.
Villaflores, 49'20.
Poveda de las ciénegas, 290'58.
Castellanos de Villiquera, 552.
Florida de Liébana, 32'15.
Villamayor, 249'90.
Rollán, 30'15.
Total, 2.080'48 hectáreas.

Provincia de Valladolid.

Tiedra, 336 hectáreas.
Pobladora de Sotiedra, 240.
Villavellid, 420.
Castrejón, 711.
Fresno el Viejo, 408.
Total, 2.115 hectáreas.

Provincia de Zamora.

Fuentelapeña, 1.096 hectáreas.
Villaescusa, 900.
Ceñizal, 1.500.
Vallesa y Olmo, 550.
Pinilla del Toro, 700.
Vezdemarbán, 800.
Fresno de la Rivera, 130.
Pozo Antiguo, 902.
Total, 6.578 hectáreas.

se presenten en el plazo de diez días, á contar de la publicación de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, en la oficina correspondiente de Pósitos, las peticiones de semilla de tri-

go que los propietarios ó cultivadores de los términos municipales damnificados necesiten como indispensables para la siembra, que han de recibir en concepto de anticipo reintegrable al Pósito, conforme determina el artículo 5.º del Real decreto de 11 del corriente, dictándose por la Delegación Regia de Pósitos las correspondientes instrucciones, tanto para forma de hacer el anticipo á cada propietario ó cultivador, como las del reintegro al Pósito respectivo, en un plazo que no sea mayor de cinco años.

Recibidas las peticiones en las oficinas de Pósitos, comprobarán la exactitud de las superficies damnificadas, teniendo en cuenta los datos que sobre las mismas han suministrado los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas respectivas y remitirán dichas peticiones, así informadas, á la Delegación Regia para que se atienda á las demandas. Asimismo ha dispuesto S. M. que en aquellos términos municipales que no existan Pósitos, y que son, con expresión de las extensiones damnificadas, los siguientes:

Provincia de Alava.

Oyón, 40 hectáreas.
Ecora, 325.
Lanciego, 292.
Barriobusto, 100.
Moreda, 100.
Labraza, 50.
Total, 907 hectáreas.

Provincia de Barcelona.

Capolat, 475 hectáreas.

Provincia de Burgos.

Pedrosa del Príncipe, 220 hectáreas.
Hinestrosa, 262.
Castrillo de Murcia, 144.
Itero del Castillo, 85.
Isar, 112.
Hontanas, 59.
Yudego y Villadiago, 167.
Iglesias, 29.
Villalómez, 51.
Tobes y Rahedo, 50.
Total, 1.179 hectáreas.

Provincia de Ciudad Real.

Manzanares, 336'43 hectáreas.

Provincia de Cuenca.

San Clemente, 17 hectáreas.
Las Mesas, 336.
Casas de los Pinos, 299.
Casas de Fernando Alonso, 54.
Total 706 hectáreas.

Provincia de León.

Tabuyo del Monte, 45 hectáreas.
Murias de Rechivaldo, 300.
Valdeviejas, 150.
Total, 495 hectáreas.

Provincia de Lérida.

Fondarella, 28 hectáreas.
Alás, 7.
Ager, 250.
Aña, 43.
Baronía de Rialp, 23.
Vasella, 4.
Cabó, 12.
Fontilonga, 143.
Foradada, 15.
Valls Castellbó, 27.
Total, 552 hectáreas.

Provincia de Palencia.

Melgar de Yuso, 437 hectáreas.
Valdespina, 750.
Total, 1.207 hectáreas.

Provincia de Salamanca.

Pajares, 400 hectáreas.
Tardaguilla, 781.
Arcediano, 100.
Palencia Negrilla, 992.
La Valles, 183.
Mata Armuña, 291.
Aldeanueva Figueroa, 1.500.

Valdunciel, 508.

Carbajosa Armuña, 295.
Alquería de Narros, 396.
Tarazona de Guareña, 894'40.
Cantalpino, 0'21.
Santa Marta, 28'17.
Gomecello, 405'70.
Villaverde de Guareña, 536'64.
Mariscos, 125.
Aldeanueva, 52.
Cabrerizas, 150.
San Cristóbal de la Cuesta, 348'50.
Monterrubia de Armuña, 345'30.
Villares de la Reina, 598.
Deñinos de Salamanca, 498.
Carbajosa de la Sagrada, 237.
Aldearrubia, 100.
Fosfoleda, 870.
Torres Medudas, 322.
Topas, 1.878.
Pedroso, 168.
La Orbada, 88'54.
Espino de la Orbada, 157'23.
Parada de Rubiales, 395'53.
Parada de Arriba, 29'50.
Castellanos de Moriscos, 50'30.
Valverdón, 158.
El Pino, 67.
Robliza de Cojos, 35'60.
Matilla de los Caños, 22'35.
Carrascal de Borregas, 37'50.
Calzado de Dondiego, 34'32.
Barbadillo, 6'22.
Galindo y Perahuy, 53'75.
Zarapico, 4'90.
Canillas de Abajo, 14'64.
Total, 14.758'30 hectáreas.

Provincia de Valladolid.

Castromembrive, 111 hectáreas.
Almaraz, 297.
San Cebrián de Marote, 18.
Uruana, 531.
Castromonte, 320.
Nava de Rey, 260.
Alaejos, 472.
Torrecilla de la Orden, 960.
Medina del Campo, 508.
Carpio, 288.
Nueva Villa de las Torres, 560.
Villaverde de Medina, 675.
El Campillo, 239.
Rueda, 140.
La Seca, 35.
Pozal de Gallinas, 113.
Esguevillas, 44.
Total, 5.571 hectáreas.

Provincia de Zamora.

Vadillo de la Guareña, 700 hectáreas.
Villardondiego, 800.
Albezames, 900.
Matilla la Seca, 3'48.
Castrillo de la Guareña, 430.
Almeida, 125.
Roelos, 47.
Codessal, 22.
Carballino 80.
Cional, 16.
Total, 3.468 hectáreas.

se presenten en el plazo de diez días, á contar de la publicación de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, por los agricultores de los términos municipales damnificados, en las oficinas del Servicio agronómico provincial, las peticiones de semilla de trigo que necesiten como indispensable para la siembra, dictándose por esa Dirección general las instrucciones necesarias á los Ingenieros agrónomos, tanto para la forma en que se ha de hacer el anticipo como para el reintegro del mismo, dentro de lo establecido en el Real decreto de 11 del corriente. Las peticiones resumidas por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas serán remitidas á este Ministerio para la resolución que proceda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1918.—Cambó.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(«Gaceta» núm. 253 de 10 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.965.

SUBSISTENCIAS—CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos en 14 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«En vista de las consultas formuladas con respecto a si en virtud de lo dispuesto en el R. D. de 10 de Agosto próximo pasado, cabe consentir la circulación de trigo que se compre para emplearse en la siembra que se efectúe en término municipal distinto de aquel en que la venta se realice,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que puede V. S. autorizar hasta el 30 de Octubre próximo la circulación del trigo que se destine al fin indicado, ajustando el procedimiento al que para la salida del grano que se invierte en el pago de rentas é iguales determina la Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 30 Agosto próximo pasado; y

Segundo. Que además de los requisitos de que queda hecho mérito, y con objeto de evitar que por ese medio se pretenda burlar la finalidad que persigue el precitado Real decreto de 10 de Agosto próximo pasado, se exija á los interesados que dirijan solicitud en forma á ese Gobierno civil por conducto y con informe de la Alcaldía correspondiente, en el que se hará constar la superficie de terreno que aquel dedica al cultivo del trigo en el término municipal respectivo, y la cantidad de dicho cereal que reservó para siembra en la declaración jurada que estaba obligado á presentar antes de proceder al levante en la era de la cosecha del actual año agrícola, no pudiéndose en ningún supuesto autorizar la salida de trigo al solicitante que disponga de existencias suficientes para atender á la siembra de sus tierras, salvo que se comprometa á entregar el sobrante de tales reservas para el consumo público en las condiciones que señala el tan repetido Real decreto de 10 de Agosto próximo pasado.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento general y con el fin de que los Sres. Alcaldes se sirvan dar á la preinserta Real orden la mayor publicidad por todos los medios á su alcance. Murcia 17 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,

César de Medina.

Quinta sección.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.^a—*Término municipal de S. Javier.*—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de

apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

CORVERA

José Guillamón, 8'88 pesetas.
José Fernández, 2'97.
José Solano, 3'35.
Joaquín Soler, 4'44.
Francisco Solano, 1'77.
Pedro Soto, 4'50.
Miguel Guillamón, 2'36.
José Osote, 1'90.
José López, 7'10.
José Antolíños, 2'96.
Juan M. Torres, 1'78.
José Muñoz, 5'85.
José García, 2'96.

GEA

Antonio Cuevas, 1'78 pesetas.
Antonio Navarro, 1'54.
Pedro Soto, 3'60.
Ramón Pérez, 4'21.
Clemente Solo, 5'04.
José Pérez, 2'72.
José María Buendía, 4'74.
Miguel Celdrán, 2'08.
Antonio Cobacho, 3'14.
Cristóbal Hernández, 3'56.
José Ballester, 4'33.
José Jiménez, 1'66.
José Balsalobre, 4'50.
José Sánchez, 4'50.
Juan Martínez, 4'50.
José Ramos, 1'90.
Agustín Buendía, 2'37.
Gerónimo Meroño, 2'31.
María Buendía, 2'97.
José Triviño, 2'49.
Juana Ballester, 2'62.

CARRASCOY

Pedro Monreal, 1'66 pesetas.
Catalina García, 8'88.
Juan Soto, 4'15.
Francisco Lorca, 3'56.
Luis García, 2'67.

JURADO

Antonio García, 10'12 pesetas.
Patricio Montoya, 4'75.
Rafael Soto, 2'08.
El mismo, 2'45.
Miguel Zaragoza, 2'44.
Nicanor Mateo, 6'03.
Juan García, 10'26.
José Giménez, 1'78.
José Soto, 2'38.
Juan Gómez, 1'78.
Joaquín Sánchez, 3'85.
Antonio Moreno, 2'96.
Antonio García, 1'78.
Carmen Muñoz, 10'06.
Juan Bastida, 5'34.
Antonio Martínez, 2'37.
José Carrión, 2'79.
Juan Toledo, 1'97.

GEA

Pedro Buendía, 2'49 pesetas.

AVILESES

Semestrales

Antonio Hernández, 2'07 pesetas.
Agustín Navarro, 3'33.
Francisco Lorca, 3'54.
Francisco Alcaraz, 10,36.
Antonio Alcaraz, 6'91.
Gerónimo Sánchez, 2'73.
Juan Lozano, 4'73.
José Carvajal, 8'87.
Juan Carvajal, 2'96.
José Sánchez, 1'78.
José Pérez, 2'58.
Miguel Cobacho, 3'85.
María Ros, 9'26.
Simón Baños, 10'65.
Cayetano García, 1'90.
Diego Martínez, 2'62.
Juan Hernández, 2'13.
Miguel Peñalver, 2'37.
Teodoro García, 2'37.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.672.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a—*Villa de Fuente Alamo de Murcia.*—Contribución urbana.—Segundo trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

José Aranda, 2'11 pesetas.
Venancio García, 2'55.
Angel Hernández, 1'67.
José Clemares, 2'50.
Juan de Dios Cañadas, 2'72.
Mariano Cerdán, 1'67.
Valentín Arreyo, 2'06.

Alfonso Celdrán, 1'89.
Alfonso Carrión, 1'50.
Cosme Cánovas, 1'89.
Antonio Conesa, 2'57.
Antonio Celdrán, 2'55.
El mismo, 2'50.
José Berdía, 1'67.
Juan Pérez, 1'61.
Salvador Pérez, 1'67.
José María Sánchez, 2'50.
Juan Navarro, 2'11.
Cecilio Carrión, 2'12.
Juan Oliva, 3'34.
Salvador Pérez, 2'89.
Andrés Ruiz, 1'89.
Alfonso Conesa, 2'56.
Cristóbal Hernández, 1'67.
Domingo Colombo, 2'50.
Felipe López, 1'66.
José López, 2'11.
André Muñoz, 2'55.
Francisco Meseguer, 2'89.
El mismo, 2.
Antonio Pedreño, 2'50.
Concepción Peñalver, 1'67.
Felipe Pagán, 1'89.
Alfonso Legaz, 2'50.
Pedro Olivares, 1'89.
Domingo Colombo, 1'67.
Mariano Cerdán, 2'56.
El mismo, 1'67.
El mismo, 2'72.
Antonio García, 2'11.
El mismo, 2.
Ginés Martínez, 1'67.
Mateo Nieto, 2'55.
Joaquín Vidal, 2'55.

Anuales.

Mariano Ballona, 2 pesetas.
Francisco Díaz, 1'11.
Antonio Gómez, 1'78.
Pedro Gómez, 1'78.
Pedro García, 1'11.
El mismo, 1'55.
Eugenio López, 1'55.
Lucas López, 2'45.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 18 de Julio de 1918.—El Agente, Angel Antelo.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a—*Término municipal de Murcia diputaciones.*—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles

que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Anuales.

Josefa Alfonso Bolarin, 2 pesetas.
Agustín Antolínez, 6'17.
José Alcaraz Moreno, 2'17,
Leopoldo Bonilla, 2.
Dolores Ballester, 1'66.
Fermin Fernández, 1'67.
José Gómez, 1'67.
Francisco García, 5'33.
Maria Sáez, 5'32,
Mariano Sáez, 2'67.
José Alcaraz, 8'01.
Pilar Zarandona, 17'51.
Miguel Campillo, 2.
Antonio Pardo, 7'50.
Juan González, 2'37.
Agustín Campillo, 1'67.
Rafael Giménez, 2'33.
Pedro Ortega, 167.
José Fernández, 10'18.
José López, 1'67.
Tomás Espin, 1'67.
Cayetano Castillo, 2'66.
Antonio Conesa, 2'66.
Manuel Valcárcel, 5'84.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.577.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE YECLA

Don Rodrigo Muñoz R. de Moncada é Ibáñez, Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifica: Que el extracto de las sesiones celebradas por este Excelentísimo Ayuntamiento, en el mes de Marzo último, es el siguiente:

Sesión del día 6.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior, varias cuentas, y el extracto de las sesiones del pasado mes de Febrero.

Distribución de fondos para el presente mes.

Corresponden por recaudación de consumos, al Tesoro 3 894'12 pesetas.

Es designada la Comisión correspondiente para observar la cantidad de agua que toma el señor Blanch.

La Comisión designada en unión de los Gerentes Sociedades Eléctricas, acuerdan concurso, alumbrado público.

Componer también el paso de agua, situado en la carretera de Villena.

Es designado por unanimidad el Sr. Alcalde, para que resuelva en definitiva la cuestión de las aguas, á fin de completar el caudal del Heredamiento.

Sesión del día 10.

Se acordó:

Que en vista del oficio dirigido á esta Alcaldía, por el Sr. Gobernador

civil, transcribiendo resolución del Sr. Director general de Obras públicas para que la Hidráulica San Pascual continúe sus trabajos, son nombrados los Letrados D. Mariano Yago Martínez y D. Jose Molina Romero, para emitir dictamen y formular recurso contencioso-administrativo. Facultando ampliamente al Sr. Alcalde y Sindico primero para el otorgamiento de los oportunos poderes notariales á favor de los Letrados que crean conveniente.

Sesión del día 13.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y varias cuentas:

Es estimada instancia de Antonio Pérez Muñoz haciendo traspaso de los pastos del monte Charquillos y Canalizos á favor de Miguel Pérez Navarro.

Vista la negativa del Gerente de la Hidráulica San Pascual á las gestiones amistosas para el arreglo del asunto de aguas, se acuerda acudir é los Tribunales ordinarios, no sin antes convocar á una reunión á los propietarios de agua del Heredamiento principal.

Sesión del día 18.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Por el fallecimiento del Concejal D. Modesto Maestre Bañón, se nombra una Comisión para que en nombre de la Corporación dé el pésame á la familia, levantándose la sesión en señal de duelo.

Sesión del día 25.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y varias cuentas.

Se estima instancia presentada por Pedro Carpena Martínez, en la que solicita se otorgue por la Corporación escritura de la parcela número 60, á favor de José Carpena Marco.

Igualmente se estima la presentada por el Presidente y Secretario de la Juventud Socialista comprendiendo conclusiones acordadas con motivo manifestación celebrada por dicha Sociedad.

Se da lectura al caso 4.º del artículo 322 del vigente Reglamento para la exacción del impuesto de consumos, y como quiera que no puede cumplirse, se acuerda á fin de eludir responsabilidades, exponer al Sr. Administrador de Hacienda consideraciones atendibles que justifiquen el incumplimiento de tal disposición.

Por unanimidad se acuerda proceder al cobro del importe de deslindes de veredas.

Asimismo que se incoe el oportuno expediente, en solicitud de que á las Graduadas de niñas se le aumenten las dos Secciones que le faltan.

Del mismo modo se instruye por Secretaria el debido expediente designando como vereda la calle de Cura Ibáñez.

Sesión del día 30.

Presidencia de D. Antonio Santia Andreu.

Discutido suficientemente la subida que del fluido eléctrico han hecho las Sociedades Chinchilla y Compañía é Industrial Eléctrica, y oído á D. Jose Blanch, Gerente de la Industrial aportando datos que justifica el alza, se acuerda dejar sin resolver este asunto, hasta que la Corporación adquiera datos suficientes, para resolver en justicia.

Yecla 31 de Mayo de 1918.—El Secretario, R. Muñoz.

El precedente extracto de las sesiones celebradas por este Excelen-

tísimo Ayuntamiento en el mes de Marzo último, fué aprobado por unanimidad, en sesión de primero de Abril, acordando en cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley Municipal se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial*, así como también y á tenor de lo establecido en el número 5 del artículo 40 del Reglamento orgánico de los Secretarios, se fije una copia de dicho extracto, en el tablón de anuncios de estas Casas Consistoriales, para su exposición al público.

Yecla 31 de Mayo de 1918.—El Secretario, R. Muñoz.—V.º B.º: El Alcalde, Luis Ibáñez.

Octava sección.

Número 1.907.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don Juan F-Leaysa y Reynoso, Juez de primera instancia del partido.

La Junta para el expurgo de los legajos del archivo de este Juzgado y por unanimidad ha acordado la declaración de inutilidad de los que á continuación se enumeran, cuyo acuerdo ha sido aprobado por la Sala de Gobierno de la Excma. Audiencia del Territorio.

Y á los efectos del artículo trece del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, se hace público por medio del presente, para que los que fueron parte en los asuntos, ó sus herederos, puedan recurrir dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia, ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete y en escrito razonado contra el expresado acuerdo; previniéndoles que de no hacerlo, se considerará firme y se resolverá la destrucción de los legajos por medio del fuego.

Dado en Cartagena á seis de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Juan F Loaysa.—El Secretario de Gobierno, P. D., Ignacio Valdivieso.

Asuntos cuya inutilidad se ha declarado.

113. Sumario núm. 205 del año 1872, sobre lesiones á Juan Garcia Torres.

114. Sumario núm. 209 del año 1872, sobre lesiones á Antonio Martínez Egea.

116. Sumario núm. 221 del año 1872, sobre hurto á Nicolás Balanza González, contra Roque Garcia Vélez.

118. Sumario núm. 225 del año 1872, sobre lesiones á Ricardo Resina Burruezo.

120. Sumario núm. 230 del año 1872, sobre lesiones á José González Navarro.

121. Sumario núm. 233 del año 1872, sobre muerte de Francisco Garcia Rivera.

122. Sumario núm. 234 del año 1872, sobre lesiones á Francisco Cegarra Ibáñez, contra Domingo Pérez Lorente.

123. Sumario núm. 237 del año 1872, sobre lesiones á Aniceto Ferrero Pérez.

126. Sumario núm. 250 del año 1882, sobre muerte de Diego Garcia Gutiérrez, contra Sebastián Ortiz Aznaldo.

128. Sumario núm. 265 del año 1872, sobre muerte de Esteban Cegarra Sánchez.

129. Sumario núm. 270 del año 1872, sobre muerte de Francisco Lorente Garcia.

130. Sumario núm. 273 del año 1872, sobre infanticidio.

132. Sumario núm. 274 del año 1872, sobre muerte de Pedro Mulero Diaz.

133. Sumario núm. 278 del año 1872, sobre muerte de Pedro Terrones.

135. Sumario núm. 286 del año 1872, sobre lesiones á Francisco Fernández Vidal.

136. Sumario núm. 289 del año 1872, sobre lesiones á Angel Peñaranda Peña, contra Manuel Garrido Gutiérrez.

137. Sumario núm. 293 del año 1872, sobre calumnia al cabo de la Guardia civil Martín Carpio Laora, contra Salvador Gómez Izquierdo.

Cartagena fecha ut supra.—P. I., Valdivieso.

Anuncios.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1º por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias, y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.